REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA NACIONAL

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 169 Referencia:

Año: 2009 Fecha(dd-mm-aaaa): 08-04-2009

Titulo: QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 11 DE LA LEY No.1 DEL 10 DE ENERO DE 2001, SOBRE

EL IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO PRIVADO DE LA PROFESION AL PERSONAL TECNICO DE

LA DIRECCION DE FARMACIA Y DROGA.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 26270 Publicada el: 28-04-2009

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Medicamentos, Protección de la salud, Medicamentos, Asistentes de

farmacéuticos, Legislación farmacéutica, Profesionales de la salud,

Farmacéutico

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.084

Rollo: 564 Posición: 1725

- 2. Exista algún reporte o denuncia plenamente comprobada sobre la calidad y seguridad de la materia prima adquirida
- 3. Se detecte cualquier falsificación o adulteración de los documentos que respalden la materia prima.

Artículo 5. Toda importación de materia prima debe cumplir con el Decreto Ejecutivo 386 de 30 de noviembre de 2006, que establece el certificado de negatividad de las sustancias Dietilenglicol o Etilenglicol, como requisito para la importación de materia prima y productos líquidos orales que contengan en su formulación los excipientes glicerina, sorbitol o propilenglicol.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo deroga los artículos 273 del Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001, el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 105 de 15 de abril de 2003.

Artículo 7. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia sesenta (60) días, después de su promulgación en la Gaceta Oficial

Dado en la Ciudad de Panamá a los ocho (8) días del mes de abril de dos mil nueve (2009).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

ROSARIO E. TURNER M.

Ministra de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº169

(De 8 de abril 2009)

"Que reglamenta el Artículo 11 de la Ley Nº 1 del 10 de enero de 2001, sobre el impedimento del ejercicio privado de la profesión al personal técnico de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre medicamentos y Otros Productos para la Salud Humana, establece que es la Dirección Nacional de Farmacia y Droga, el organismo competente en lo referente a la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del registro sanitario, así como de efectuar las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior, para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos complementarios.

Que la precitada excerta legal, en su artículo 11, establece que, en virtud de los principios de objetividad, profesionalismo y compatibilidad con las funciones normativas, fiscalizadoras y supervisoras, que desarrolla la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, el personal técnico de esta Dirección está impedido para el ejercicio privado de la profesión.

Que al estar impedido el personal técnico de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, para el ejercicio privado de la profesión, es menester establecer un reconocimiento salarial.

DECRETA:

Artículo 1. Para todos los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá como personal técnico a los farmacéuticos, y asistentes de farmacia que prestan sus servicios en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, en cualquiera de sus sedes a nivel nacional, o los que hayan sido designados por esta Dirección en otras áreas y que cumplan funciones normativas, fiscalizadoras y supervisoras.

Artículo 2. El personal técnico que labora en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas no podrá ejercer su profesión en forma privada, excepto la docencia.



Artículo 3. El Ministerio de Salud reconocerá en concepto de compensación por dedicación exclusiva, la suma de treinta y cinco por ciento (35%) del salario a partir del 15 de mayo de 2009 a Farmacéuticos y veinticinco por ciento (25%) del salario a Asistentes de Farmacia que laboren en la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas de el Ministerio de Salud; a partir del 1 de enero de 2010 se les otorgará un incremento del cinco por ciento (5%) sobre la referida compensación a los Farmacéuticos.

Artículo 4. Que este sobresueldo por exclusividad del servicio debe considerarse como una remuneración adicional al salario del escalafón profesional de los profesionales de la salud y de los asistentes de farmacia, que deberá ser ajustado de acuerdo al cambio de categoría de cada escalafón y no riñe con las conquistas gremiales alcanzadas ni las que se alcancen en el futuro.

Artículo 5. El pago de la compensación por dedicación exclusiva, a que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto Ejecutivo, será financiado con el Fondo de Autogestión de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas.

Artículo 6. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los ocho días del mes de abril de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN TORRIJOS

Presidente de la República

DRA. ROSARIO TURNER

Ministra de Salud

